

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-33/2019

RECURRENTES: OLGA CARINA SILVA HERNÁNDEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES.

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del medio de impugnación. El ocho de febrero de dos mil diecinueve fue recibido en la Oficialía de Partes del tribunal electoral local del Estado de Oaxaca, el denominado juicio ciudadano interpuesto por Olga Carina Silva Hernández, Marcelina Chavez Hernández y otras, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-13/2019.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el trece de febrero del mismo año, el cual se recibió en esta Sala Superior el catorce de febrero inmediato.

2. Turno. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente como recurso de reconsideración y ordenó su turno a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, lo cual se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, emitido por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

¹ En adelante Ley de Medios

Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

2.1. Desconocimiento de ciudadana. El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la que se determinó desconocer a Elva Guadalupe Vásquez López, como ciudadana por un supuesto incumplimiento de sus obligaciones comunitarias.

2.2. Juicio ciudadano local. El dieciocho de agosto siguiente, Elva Guadalupe Vásquez López, presentó ante el tribunal local de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que se resolvió, entre otras cuestiones, que la autoridad municipal vulneró su derecho al debido proceso al haberla expulsado de la asamblea en la que se le desconoció su ciudadanía y que existió violencia política en razón de género en su contra.

2.3. Resolución tribunal local JDCI/42/2016. El uno de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local dejó sin efectos el acta de asamblea de diecinueve de junio y ordenó que se reconociera a Elva Guadalupe Vásquez López como miembro de la comunidad de Santiago Xiacuí; además vinculó

al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² y al Instituto de la Mujer Oaxaqueña (actualmente Secretaría de la Mujer Oaxaqueña), a efecto de llevar a cabo pláticas con la finalidad de armonizar los derechos político-electorales de las mujeres con el sistema normativo interno de la comunidad.

2.4. Resolución incidental local JDCI/42/2016. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, Elva Guadalupe Vásquez López presentó ante el tribunal local, escrito incidental, el cual fue resuelto mediante Acuerdo Plenario el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de tener por fundada la pretensión sobre el cumplimiento de sentencia, respecto al Presidente Municipal y el cabildo del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí. Por tanto, se tuvo tanto al OPLE Oaxaca, como al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, en vías de cumplimiento y se les instruyó coadyuvar con la mencionada ciudadana y las autoridades municipales para llevar a cabo mesas de diálogo para solucionar sus conflictos.

2.5. Acciones en vías de cumplimiento. En fechas posteriores. la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del OPLE y el entonces Instituto de la Mujer Oaxaqueña, informaron sobre las medidas implementadas a fin de dar cumplimiento a la referida resolución incidental.

2.6. Determinación sobre el cumplimiento. El seis de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local tuvo por cumplido

² En adelante OPLE Oaxaca.

lo ordenado tanto en la sentencia de uno de octubre y el Acuerdo Plenario de veinticinco de noviembre, ambos de dos mil dieciséis.

2.7. Primer juicio ciudadano federal SX-JDC-390/2017. En contra de la determinación que antecede, Elva Guadalupe Vásquez López promovió juicio ciudadano. El mismo fue resuelto por la Sala Xalapa el doce de mayo de dos mil diecisiete, en el que se determinó revocar la resolución impugnada y, por ende, ordenó al Tribunal Electoral local continuar con las diligencias necesarias para lograr el cabal cumplimiento a lo ordenado en sus diversas determinaciones.

2.8. Incidente de inejecución SX-JDC-390/2017. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, Elva Guadalupe Vásquez presentó incidente de inejecución. El veintiocho de noviembre del mismo año, la Sala Regional Xalapa declaró infundada la cuestión incidental planteada, al estar acreditado que el Tribunal responsable ha continuado con las acciones relativas al cumplimiento de lo determinado en el juicio local JDCI/42/2016.

2.9. Acuerdo Plenario dentro del juicio local JDCI/42/2016. El seis de octubre de dos mil diecisiete, al advertir el Tribunal Electoral local que existía confusión respecto a la restitución de los derechos como ciudadana de Elva Guadalupe Vásquez López, emitió un Acuerdo Plenario en el que refirió que dicha restitución no debía ser sometida a discusión en la asamblea general comunitaria, sino que la misma ya había sido decretada

por el órgano jurisdiccional local mediante sentencia dictada el uno de octubre de dos mil dieciséis. Por tanto, el tribunal local concluyó que la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, debía acatar lo resuelto mediante dicha resolución.

2.10. Segundo juicio ciudadano federal SX-JDC-708/2017.

En contra de la determinación anterior, el diecisiete de octubre siguiente, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.

El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dicha Sala ordenó al tribunal local que, en el ámbito de su competencia, dictara medidas eficaces tendentes al cumplimiento de lo ordenado en el juicio local JDCI/42/2016.

2.11. Acuerdos Plenarios. El siete de noviembre y veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el tribunal local emitió Acuerdos Plenarios en el juicio local JDCI/42/2016, en los que, en esencia, ordenó al Presidente Municipal de la referida entidad federativa que señalara fecha y hora para la celebración de una nueva asamblea general comunitaria a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el aludido juicio.

Lo anterior, para el efecto de comunicar a Elva Guadalupe Vásquez López y a la ciudadanía de la comunidad en cita que dicha ciudadana ya fue restituida en sus derechos dentro de Santiago Xiacuí y que la misma puede participar en las asambleas, así como en los demás actos propios de la

comunidad, así como dar a conocer los derechos de las mujeres en la comunidad y la importancia de su participación para coadyuvar en el proceso de armonización con el sistema normativo interno de la comunidad.

2.12. Resolución impugnada SX-JDC-13/2019. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, Olga Carina Silva Hernández y otras ciudadanas, promovieron juicio ciudadano federal ante el tribunal local, a fin de controvertir los actos citados en el punto anterior.

El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa confirmó los Acuerdos Plenarios de siete de noviembre y veinte de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, emitidos por el tribunal local, en el expediente JDCI/42/2016.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración **debe desecharse** de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.³

Lo anterior, ya que la impugnación gira en torno a aspectos vinculados con el cumplimiento de una sentencia del tribunal

³ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General Electoral.

electoral de Oaxaca y la forma de acreditar el mismo, además de que la Sala Regional, en la sentencia impugnada, no realizó pronunciamiento alguno en el que interpretara de manera directa la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

Esto es, tanto los agravios de las recurrentes, como las consideraciones de la Sala Regional responsable, se sustentan, esencialmente, en cuestiones de mera legalidad.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, **se trata de un medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b)⁴, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias

⁴ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de

esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁵:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

⁵ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3.3. Análisis del caso.

La sentencia impugnada deriva de un juicio ciudadano, promovido en contra de los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, el siete de noviembre y veinte de diciembre del año próximo pasado, en el expediente del juicio para la protección de los derechos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCl/42/2016, que entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, señalara fecha y hora para la celebración de una nueva asamblea general comunitaria a

efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el citado juicio local, en específico comunicar a Elva Guadalupe Vásquez López y a la ciudadanía de la comunidad en cita que la ciudadana fue restituida en sus derechos dentro de la comunidad y que podía participar en las asambleas así como en los demás actos propios de la comunidad.

Sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional consideró lo siguiente:

- Desestimó por inoperantes los agravios relacionados con el supuesto trato preferencial otorgado por el Tribunal Electoral de Oaxaca a Elva Guadalupe Vásquez López, cuando no radicaba en la comunidad, se niega a prestar servicios y cargos y ha discriminado a las mujeres de la comunidad, además de pretender postularse como Presidenta Municipal sin haber cumplido un sólo cargo del escalafón conforme con el sistema normativo interno, mismo que se erige con pleno respeto a los derechos de las mujeres en la comunidad.
- Lo anterior, al estar dirigidos a controvertir hechos que no fueron materia de los acuerdos impugnados, sino de la sentencia de fondo dictada en el JDCI/42/2016, el uno de octubre del año dos mil dieciséis, en la que, por un aparte, dejó sin efectos la asamblea general comunitaria de diecinueve de junio de dos mil dieciséis,

que había expulsado a la referida ciudadana en violación al debido proceso y existir violencia política de género en su contra al estar constituida la asamblea por cincuenta y ocho hombres y una mujer y, por otra, la restituyó como integrante de la comunidad de Santiago Xacuí.

- Desestimó por infundados los agravios relativos a la violación al principio de maximización de la autonomía indígena y mínima intervención en la toma de decisiones, al ordenarse al Presidente Municipal que señalara fecha y hora para la celebración de una nueva asamblea general comunitaria, ya que de acuerdo con su sistema normativo interno, la facultad de convocar a reuniones recae únicamente sobre la autoridad municipal.
- Lo anterior, ya que los acuerdos impugnados derivaban de los actos del Tribunal Electoral de Oaxaca, a fin de cumplir lo ordenado en la sentencia dictada el uno de octubre de dos mil dieciséis, en el JDCI/42/2016, por lo que la orden emitida por dicho órgano jurisdiccional se realizó en apego al respeto de los derechos humanos de Elva Guadalupe Vásquez López, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo tercero; 2º, apartado A, fracción III; y, 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal manera que si en el caso no se había dado cumplimiento a esa ejecutoria, era procedente que el Tribunal local ordenara las acciones necesarias para la

restitución de los derechos de la ciudadana, en el caso la celebración de una nueva asamblea general comunitaria, al haber sido ésta el medio por el que se violaron sus derechos; sin que se impusiera al Presidente Municipal una fecha y hora para su celebración, ya que le dejó libertad para fijarla según resulte viable en consonancia con su sistema normativo.

- Consideró infundados los agravios relacionados con la supuesta obligación a las actoras a participar en la asamblea ordenada por el tribunal electoral local; lo anterior, en virtud de que la realización de la misma no lleva implícita una restricción a la libertad de las personas para decidir sobre acudir o no; además de que la misma tiene por objeto dar a conocer a la comunidad los derechos de las mujeres y coadyuvar a su armonización con el sistema normativo interno, por lo que el Presidente Municipal debe acreditar en su momento la emisión de la convocatoria correspondiente y su difusión por todos los medios necesarios para que los habitantes de la comunidad queden enterados.
- Desestimó por infundados los agravios relacionados con que la sentencia del tribunal electoral local se debe tener por cumplida, en atención a que la ciudadana en cuestión ya fue incluida en la lista de activas de la comunidad y tenía expedito su derecho para acudir a las asambleas comunitarias y ejercer sus derechos

dentro de la comunidad, además de que la autoridad municipal ya lo informó a ella, a dicho órgano jurisdiccional y a los habitantes de la comunidad.

- Lo anterior, en virtud de que constituían afirmaciones unilaterales de las recurrentes y, en el caso, hay diversas actuaciones de las que se aprecia la falta de acatamiento de la ejecutoria ante la falta de participación de la ciudadanía y que el cabildo no ha facilitado la restitución material de los derechos de la ciudadana en comento.
- Se declaran infundados los agravios relacionados con la supuesta ilegalidad de la orden de notificar personalmente a la ciudadana las fechas en las que se desahogarán las asambleas comunitarias, al prever su sistema normativo interno que los ciudadanos se enteran de las mismas por la vía que se difunden las convocatorias.
- Lo anterior, ya que la notificación personal en comento no genera una intromisión al sistema normativo interno, ya que en la asamblea se informará a la comunidad respecto a la restitución de los derechos de la ciudadana en cumplimiento a la sentencia del tribunal electoral local, por lo que es trascendente se acredite fehacientemente que ella tenga conocimiento del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar, para estar en posibilidad de hacer valer lo que a su derecho corresponda respecto al referido cumplimiento, además

de que la autoridad jurisdiccional en comento sólo ordenó notificar personalmente la asamblea en que se tratará el tema que resulta de interés para la ciudadana que nos ocupa.

Agravios.

En sus agravios, la parte recurrente hace valer lo siguiente:

- Violación a la autonomía y libre determinación de la comunidad, al querer imponerse por órdenes del tribunal electoral local la celebración de una asamblea donde se cite personalmente a Elva Guadalupe Vásquez López y se haga del conocimiento de todos los ciudadanos que se le restituyeron sus derechos como integrante de la comunidad; acto que consideran innecesario, ya que la Sala Regional responsable fue omisa en valorar debidamente las constancias de autos de las que se advierte que:
 - Se le informó a la ciudadanía esa situación desde la asamblea de dos de octubre de dos mil dieciséis, en la que eligieron a sus autoridades municipales.
 - Desde esa asamblea se incluyó a la referida ciudadana en la lista de ciudadanos.
 - Se publicó en carteles un extracto de la sentencia JDCI/42/2016 en diferentes puntos de la comunidad.

- Las mujeres de la comunidad estaban conscientes de sus derechos y siempre habían tenido participación en las asambleas, además de que han asistido a talleres y diplomados como el de “Género y gestión municipal”, replicando las asistentes los conocimientos adquiridos en la comunidad.
- La autoridad municipal ya había informado al tribunal electoral local que la ciudadana en comento, tenía expeditos sus derechos y no existía impedimento alguno para que asistiera a las asambleas.
- Consideran que la asamblea ordenada por el tribunal local, vulnera la autodeterminación y autonomía de la comunidad, ya que a la ciudadana que nos ocupa se le ha dado un trato preferencial no obstante que no se identifica con la misma, no ha asistido a ninguna asamblea y no radica en el pueblo sino en la Ciudad de Oaxaca, donde se le tiene que notificar personalmente.

Consideraciones de la Sala Superior.

Del contexto de la impugnación, así como de la sentencia reclamada y los agravios de la parte recurrente se advierte que, aún y cuando en el apartado preliminar del escrito de reconsideración la parte recurrente hace referencia a la violación al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenece, así como a una

interpretación constitucional de los actos de esta última en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por el tribunal electoral de Oaxaca; lo cierto es que no subsiste un tema propiamente constitucional que amerite ser analizado por esta Sala Superior a través del presente medio extraordinario de defensa.

Lo anterior, en virtud que la impugnación gira en torno al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Oaxaca, con motivo del cual se ordenó la realización de una asamblea comunitaria en la que se reconocieran ante la ciudadanía los derechos político-electorales de Elva Guadalupe Vásquez López como integrante de la comunidad y se dieran a conocer los derechos de las mujeres en la comunidad y la importancia de su participación en las decisiones de la misma, a efecto de armonizarlos con el sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, los agravios de los recurrentes versan sobre la forma en que dicho cumplimiento quedó acreditado ante la responsable a través de diversas actuaciones que, a su decir, dejaron de ser valoradas y de las que se advertía que la ciudadana en cuestión ya había sido restituida en sus derechos político-electorales, que la participación de las mujeres tenía relevancia en la comunidad y que algunas de ellas habían tomado diversos cursos y talleres, en relación con esa temática.

Argumentos que implican una valoración probatoria que implica un estudio de estricta legalidad.

En el caso particular, por las condiciones específicas del caso, no es dable adoptar una posición diversa, a partir del desarrollo que ha desplegado en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ha forjado un esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y las condiciones generales o particulares que priman al seno de ellas.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 4º, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8º, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ha considerado que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona.

A partir de lo anterior se han establecido protecciones jurídicas especiales en su favor, tomando en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que

tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

La garantía de esos derechos está especialmente reforzada con las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ como en diversos instrumentos internacionales,⁷ que obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción.

En este sentido, se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas comunidades; la cual debe, insertarse, en su proporción, en un marco de regularidad constitucional y legal susceptible de ponderar en cada caso concreto, los alcances de esa tutela judicial efectiva atendiendo a los valores en conflicto.

Consecuentemente, las medidas especiales que implican una tutela judicial reforzada, deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, así como la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta, a efecto de que los indígenas consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal, tal como lo establece el Protocolo de

6 Artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal.

7 Artículos 8º párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades, Pueblos Indígenas.⁸

En el caso particular, no se está en presencia de algún supuesto en el cual, deba ejercerse esa tutela judicial reforzada, pues como se ha expresado el análisis integral de la resolución reclamada pone de relieve que lo determinado por la Sala Regional, al implicar una temática relacionada con el cumplimiento a una sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, no involucró un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que permitiera surtir alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración.

4. Decisión

Al no cumplirse, entre otros, el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es decretar su desechamiento, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

8 Descargable en www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_versión-ProtocoloIndígenas.Dig.pdf.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE